

ACOSO DE UN AGENTE URBANO. DENUNCIAS DE TRÁFICO

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO
Fiscal

Palabras clave: coacciones, falsedad de documento oficial, boletín de denuncia.

ENUNCIADO

Un agente urbano, manifiestamente enemistado con otra persona, se dedica a sancionarla en reiteradas ocasiones, incluso con más de una denuncia diaria, haciendo constar en el boletín de sanción que esa persona aparca en la acera de un polígono industrial en construcción. En dicho polígono, y en tanto se termina de construir, hay un acuerdo tácito entre la autoridad municipal y los vecinos, por el cual, atendiendo a los usos sociales, se permitirá el aparcamiento encima de la acera durante las obras. De hecho, eso es frecuente y el único sancionado es precisamente el sujeto con el que está enemistado. A los otros no se les multa.

Hasta tal punto llega el proceder del guardia municipal, que, incluso en alguna ocasión, confecciona boletines de denuncia sancionando al conductor por aparcar el vehículo en la zona, cuando la realidad es que el automóvil sancionado no se hallaba en el lugar de la presunta infracción.

Los hechos terminan en el juzgado con una sentencia condenatoria al municipal por delito de coacciones y por falsedad documental. Además se le impone una multa mínima de 12 euros, teniendo como fundamento, o única justificación, los ingresos del guardia.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿La condena por coacciones es correcta?

2. ¿Qué otra u otras conductas ilícitas del municipal son penalmente relevantes?
3. ¿Basta la motivación indicada para imponer la multa en la sentencia?

SOLUCIÓN

1. Cuando el agente municipal sanciona al vecino de la localidad, impidiéndole hacer a él lo que sí admite a otros vecinos que aparcan en la zona, en virtud de un acuerdo tácito en el municipio, a sabiendas del regidor municipal, el agente está limitando o acosando a una persona injustificadamente, evitando en él lo que admite en otros.

Según la interpretación que se suele hacer del artículo 172 del Código Penal, cuando se sanciona la coacción, el Código Penal está castigando al que «sin estar legitimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe». La doctrina discute si la contravención a la ley debe ser a la ley penal o también cualquier otra normativa, pues es evidente que, según sea la contestación, sabremos si contravenir los usos o costumbre sociales puede integrar elemento del tipo de las coacciones. Hay ya múltiples sentencias del Tribunal Supremo aceptando que el delito de coacciones abarca, bajo la expresión «la ley no prohíbe» las normas o usos sociales. Se adopta, por consiguiente, un concepto amplio. La «ilicitud del acto ha de entenderse desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden público».

Ahora bien, siendo cierto lo anterior, y que, por tanto, el policía municipal le impide hacer lo que las normas sociales o usos sociales o convencionales no le prohíben al vecino, al menos, durante la realización de las obras en la zona industrial, resulta, que, salvando el escollo de las normas sociales, la conducta del vecino, al margen de que los demás aparquen o no en la acera, no está justificada, desde la perspectiva de la norma especial que regula el estacionamiento. El policía sanciona por aparcar en la acera, y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento General de la Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en el artículo 94, bajo la rúbrica «normas especiales de paradas y estacionamientos», declara estacionamiento prohibido aquel que se efectúa sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

No existe coacción, pues el uso social no es, en este caso, fuente del derecho, y la norma específica de tráfico sí contempla la sanción. El acuerdo tácito entre el regidor municipal y los vecinos no ampara el estacionamiento ilegal, porque la norma específica así lo regula, y la coacción no se aplica porque el policía no está impidiendo a otro lo que la norma no le prohíbe, sino todo lo contrario, impide lo que la ley prohíbe y multa: estacionar en un lugar no permitido.

2. Ahora bien, parece lógico deducir que el comportamiento del policía municipal es incorrecto. Por ello, la segunda cuestión atenderá a la merecida sanción del municipal por su comportamiento.

¿Es penalmente relevante que se dedique en exclusiva a sancionar a un vecino, incluso en varias ocasiones dentro de las 24 horas? Ese comportamiento recalcitrante y de evidente acoso o persecución del vecino con el que está enemistado, ¿puede tener connotaciones penales relevantes?

El municipal se sirve de las facultades que le confiere la ley para denunciar reiteradamente a un vecino con el que está enemistado. Está actuando «a sabiendas» y está dictando resoluciones que parecen «arbitrarias». El artículo 404 del Código Penal castiga a «la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo». El concepto jurídico «a sabiendas de la injusticia», no debe identificarse con que sea injusta legalmente la sanción administrativa. La multa procede, pero el comportamiento del municipal no es admisible y actúa así a sabiendas de que su proceder es incorrecto, injusto, ético y profesionalmente. Además, cuando rellena el boletín de denuncia, está dictando unas resoluciones administrativas cuando menos arbitrarias.

Por consiguiente, no procede el delito de coacciones, pero sí la prevaricación del artículo 404 del Código Penal. Sucede, no obstante, que la sentencia le ha condenado por coacciones, omitiendo la prevaricación. Lo cual quiere decir, que si queremos ser respetuosos con el principio acusatorio y nadie le ha acusado de prevaricación administrativa, nadie le puede condenar por ello. Nos encontramos con que seguramente se le absolvería en otra instancia del delito de coacciones por el que fue condenado, sin condena por prevaricación, por ser contrario al principio acusatorio indicado.

El otro delito que está cometiendo es el de falsedad (como parece obvio tras comprobarse que rellena boletines de denuncia haciendo constar que estaba aparcado en día y hora inventados). Lógicamente la papeleta de denuncia es un documento oficial, y el artículo 390.1.4 castiga al funcionario público que altere un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial, y faltando a la verdad al confeccionarlo. Es inobjetable el delito de falsedad en documento oficial. Aun cuando se utilice un documento auténtico, esto no cambia la tipificación penal, pues concurren con contundencia las circunstancias descritas en el articulado.

3. Es correcto imponer una multa con el único fundamento en el sueldo del policía municipal. El artículo 50.5 del Código Penal indica que los jueces han de motivar la pena de multa con arreglo a las reglas definidas en el Capítulo II del Título III del Libro I del Código Penal. Ha de tenerse en cuenta la situación económica deducida del patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales. Esto es lo que dice la ley penal. En el caso se ha atendido únicamente a los ingresos del policía municipal.

Hay jurisprudencia que admite la cuota mínima, sin otra justificación, cuando no hay investigación económica del penado. Hay las que dicen que cuando la cuota es mínima no se precisa de motivación especial.

Teniendo en cuenta que la cuota mínima establecida en el artículo 50.4 del Código Penal es de 2 euros (hasta 400), podemos decir que los 12 que fija la sentencia están próximos al mínimo.

Como criterios generales a la hora de sancionar pecuniariamente y de hacerlo correctamente, diremos que la sentencia debe al menos entender justificado o probado para la motivación:

- a) Acreditada posición o situación económica del sancionado, con la correspondiente pieza de responsabilidad civil.
- b) Datos objetivos de su capacidad económica (signos externos).
- c) Algún dato racional que justifique la sanción.
- d) Que con los datos que tiene el tribunal vislumbre que no es desproporcionada la cuantía, por acercarse al mínimo legal, y que no pueda considerarse al penado como carente de recursos económicos.

En conclusión, la motivación es un elemento necesario de la imposición de la pena de multa, que debe deducirse claramente, bien del juicio documental, bien del razonamiento lógico de la sentencia, según los datos de que se dispone. Pero se admite flexibilidad cuando la imposición se acerca al mínimo legal, como es el caso, en cuyo supuesto, la prueba de los ingresos del policía municipal puede ser considerada como bastante y motivadora de los 12 euros de sanción pecuniaria, habida cuenta que el margen penológico que establece el artículo 51 del Código Penal oscila entre 2 y 400 euros

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 50.5, 172, 390.1.4 y 404.
- SSTS 1152/1998, de 3 de octubre, 1178/1999, de 17 de julio, 1382/1999, de 29 de septiembre, 131/2000, de 2 de febrero, 1959/2001, de 26 de octubre, 1035/2002, de 3 de junio y 1367/2002, de 18 de julio, 49/2005, de 28 de enero y 147/2005, de 2 de diciembre, 146/2006, de 10 de febrero, 305/2006, de 15 de marzo, 711/2006, de 8 de junio, 731/2006, de 3 de julio y 1111/2006, de 15 de noviembre, 996/2007, de 27 de noviembre y 648/2008, de 13 de octubre.